

Santiago, veinticuatro de Septiembre de mil novecientos ochenta.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que la Sociedad Ferré y Grau Limitada, en adelante, "CHILEBUS", representada en esa ocasión por el abogado señor Fernando Cabello Villanueva, durante el curso del mes de Noviembre de 1979, presentó una reclamación ante el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción contra la decisión del señor Director del Tránsito de la Ilustre Municipalidad de Santiago que había condicionado la entrega de una oficina de venta de pasajes en el Terminal de Buses Norte de esta ciudad a la sociedad reclamante, a la aceptación por parte de ésta, de iniciar su recorrido hacia el Norte del país haciendo partir a sus vehículos desde el referido Terminal.

SEGUNDO: Que es de interés señalar los antecedentes que precedieron a la dictación de la resolución referida en el considerando anterior y tales antecedentes son los siguientes:

A) Oficio N° 5237, del señor Subsecretario de Transportes fechado el 30 de Diciembre de 1974, en el que se comunica a CHILEBUS que la Dirección del Tránsito de la Ilustre Municipalidad de Santiago, que tiene a su cargo el Terminal de Buses Norte, en el que se encuentran ubicadas todas las empresas con recorridos hacia la zona Norte, tiene asignada a la empresa recurrente, la oficina N° 12 del citado Terminal. Conforme a lo anterior, se pide a CHILEBUS trasladar todas sus actividades al Terminal de buses antes citado, a fin de permitir que ese Establecimiento cumpla sus finalidades de integrar en él a todas las empresas de transporte de pasajeros que viajan hacia el Norte del país y ofrecer al público usuario, de esa manera, mayor seguridad y comodidad y a los funcionarios de Carabineros e Inspectores Municipales más facilidades para controlar aquellos aspectos relacionados con la actividad de transporte, que fueren de su competencia. Este oficio fué reiterado por otro posterior N° 422, de 14 de Febrero de 1975, del mismo señor Subsecretario.



B) Solicitudes de CHILEBUS pidiendo se deje sin efecto la orden de traslado anterior en atención a las bondades que presenta el terminal de buses propio ubicado en calle Morandé N° 834 al 842, en Santiago.

C) Resolución N° 374 de la Subsecretaría de Transportes, de 8 de Abril de 1976, que autorizó a la recurrente para establecer su paradero final dentro del recinto cerrado que la citada empresa posee en calle Morandé N° 838.

TERCERO: Que los antecedentes relacionados en la consideración que precede, ponen de manifiesto que CHILEBUS fué instada por la autoridad a trasladar sus actividades desde el propio terminal que tenía dicha empresa en calle Morandé hasta el Terminal de Buses Norte ubicado en calle General Mackenna; que la recurrente no estuvo de acuerdo con tal predicamento y, finalmente, obtuvo autorización del Ministerio de Transportes para mantener en actividad el Terminal de su propio dominio ubicado en calle Morandé.

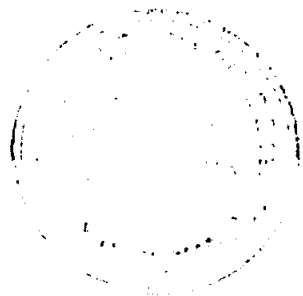
CUARTO: Que por Resolución N° 1034, de 22 de Mayo de 1979, el Jefe del Departamento de Transporte Terrestre autorizó a CHILEBUS para efectuar servicio de transporte de pasajeros entre Santiago - Potrerillos y viceversa, comprendiendo varias ciudades intermedias.

Con motivo de la Resolución citada, el 4 de Agosto del mismo año, CHILEBUS solicitó al Administrador General del Terminal de Buses Norte la entrega de una oficina para la venta de pasajes en dicho Terminal a fin de atender a los pasajeros de la empresa que viajasen en el recorrido Santiago - Potrerillos.

QUINTO: Que, por Oficio N° 0134, de 20 de Agosto de 1979, el Director del Tránsito y Transporte Público de la I. Municipalidad de Santiago, dió respuesta a la petición de CHILEBUS accediendo a la entrega de la oficina solicitada, pero, poniendo como condición para ello que la totalidad de los servicios hacia el Norte de la recurrente, se hicieran a partir del Terminal Norte. Para fundamentar la condición señalada, la autoridad municipal transcribió lo dispuesto en el artículo 6° de la Ordenanza N° 3 de 21 de Noviembre de 1977, disposición cuyo texto dice:

"Artículo 6°: La salida y entrada de los buses de las líneas interurbanas, según lo disponga el Ministerio de Transporte se efectuara desde o hacia los Terminales que ponga en funcionamiento la I. Municipalidad de Santiago."

SEXTO: Que, como quedara establecido en las motivaciones de este fallo, la cuestión esencial sometida al conocimiento de esta Comisión, consiste en determinar si la Dirección del Tránsito y Transportes Públicos de la I. Municipalidad de Santiago, al imponer como condición de entrega de una oficina en el Terminal Norte a la recurrente, la obligación de trasladar sus actividades de transporte hacia la zona norte a dicho Terminal, ha incurrido o no en una conducta contraria a la libre competencia.



SEPTIMO: Que, para resolver la cuestión planteada en el considerando anterior, debe tenerse presente:

A) Que lo concretamente solicitado por CHILEBUS a la autoridad Municipal fué la entrega de una oficina de venta de pasajes para atender el servicio Santiago - El Salvador - Potrerillos.

B) Que es de toda evidencia la coincidencia de propósitos entre el Ministerio de Transporte y la Municipalidad de Santiago en orden a agrupar de modo racional el funcionamiento de los distintos medios de transporte terrestre interurbano, a fin de conseguir mayor seguridad en el servicio, más comodidad para el usuario y eficiencia en aquellos controles que la autoridad debe efectuar.

C) Que está fuera de toda discusión que el propósito de la autoridad municipal, al crear el Terminal de Buses Norte no fué ni puede haber sido el de permitir a las empresas dedicadas al transporte interurbano de pasajeros, contar sólo con adecuados lugares para establecer sus oficinas de venta de pasajes, sino, cumplir los objetivos precisados en la letra anterior de este considerando. La venta de pasajes y, específicamente, el lugar en que ellos se expendan, es una cuestión accesoria al funcionamiento de un terminal de buses y el hecho de que opere en dicho terminal, sólo constituye una mayor facilidad para los usuarios del servicio, pero, bien podría realizarse la venta de pasajes en otros lugares. Lo que no se concibe es que una empresa pueda tener oficinas de venta en un terminal y que sus buses inicien el recorrido desde un lugar distinto.

OCTAVO: Que, extremando las cosas, si se aceptara un criterio diferente al establecido, en el apartado que precede, podría llegarse a una situación tal, que la mayoría de las empresas de transportes se limitaran a tener sus oficinas de venta en los terminales municipales e iniciaran sus recorridos desde otros lugares, dejando así, sin utilizar todos los grandes espacios que, dentro de los mencionados recintos, se destinan a andenes, circulación y estacionamiento de los buses.

NOVENO: Que, dentro de los principios que informan la libre competencia, como también de las normas legales que la cautelan, se encuentran comprendidas algunas grandes ideas u orientaciones que hacen legítimo que CHILEBUS pueda operar con un terminal que no sea del Municipio, o bien, operar en ambos, y podrá tener cuántos lugares desee para expender pasajes. Pero no existe ni principio ni norma alguna sobre libre competencia que pueda obligar, en el caso de autos, a la I. Municipalidad de Santiago a otorgar, en su Terminal de Buses Norte, una oficina de venta de pasajes a la Empresa CHILEBUS, sin que ésta tenga servicio alguno que se inicie a partir de ese Terminal.

DECIMO: Que, demostrado como quedara en las anteriores consideraciones de este fallo, que el Departamento de Transporte Terrestre de la I. Municipalidad de Santiago, ha estado siempre dispuesto a permitir a la empresa recurrente iniciar sus actividades en el Terminal Norte e incluso, se ha anticipado a ofrecer tal posibilidad y la entrega de la correspondiente oficina de venta de pasajes y que, CHILEBUS, rehusó originalmente, el ofrecimiento en referencia, pretendiendo ahora, aceptarlo parcialmente y para el solo efecto de instalar una oficina de venta de pasajes, no cabe duda alguna a esta Comisión que la conducta de la autoridad municipal en orden a mantener su oferta primitiva y exigir a la recurrente que traslade toda su actividad de transporte hacia el Norte del país al Terminal con tal destino, no constituye ni una actitud arbitraria ni opuesta a la libre competencia y, por el contrario, se apoya en la muy justificada finalidad de cautelar el interés general de los usuarios del servicio y de permitir a los dispensadores del mismo que operen dentro de un sistema igual para todos ellos.

Sobre el particular anterior, esta Comisión ha tenido presente, en forma especial, el mérito de lo informado por el Ingeniero de la Fiscalía Nacional Económica, don Adolfo Concha Guzmán, quien a fs. 123, ha señalado que la actual ubicación del Terminal de Buses de la recurrente en calle Morandé está ocasionando altos niveles de contaminación ambiental, congestión de calles y ocupación de vías de uso público para una sola máquina, de modo que cuando se juntan dos buses, uno debe esperar en la calle y la máquina que entre o salga del Terminal debe hacer maniobras que obstruyen al Terminal. Por otra parte, expresa el señor Concha Guzmán que, en la actualidad, el Terminal Norte está totalmente descongestionado, pues los servicios de transportes a Valparaíso y Viña del Mar, que representaban el 50% de movimiento de dicho local, han sido trasladados al Terminal Santiago.

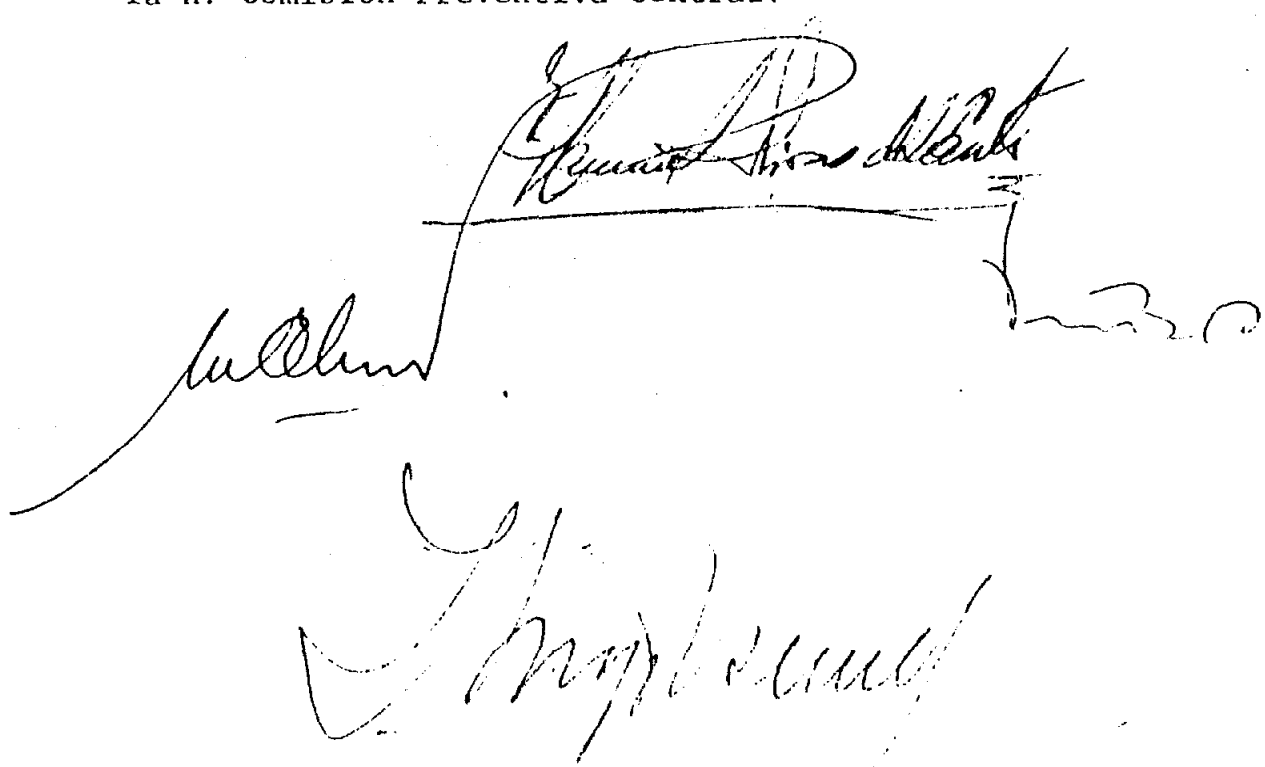
Y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 9° y 17° del Decreto Ley N° 211, de 1973, se declara:

I.- Que la Ilustre Municipalidad de Santiago, por intermedio de su Departamento de Transporte Terrestre, al negar a la Sociedad Ferré y Grau Limitada el otorgamiento de una oficina de venta de pasajes en el Terminal Norte, administrado por dicha Municipalidad no ha incurrido en conducta alguna contraria a la libre competencia .

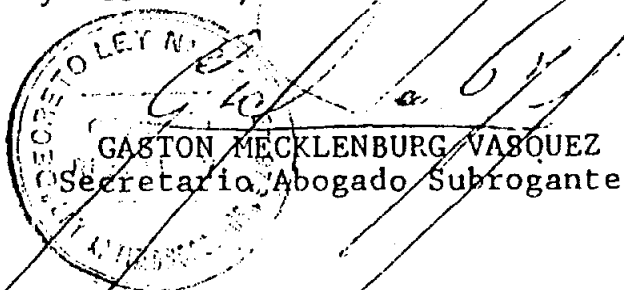
II.- Que no ha lugar al recurso de reclamación interpuesto a fs. 133 por la antes citada Sociedad en contra del Dictamen N° 250/657, de 20 de Agosto de 1980, de la Honorable Comisión Preventiva Central.

Notifíquese a la Sociedad recurrente, y a la Fiscalía Nacional Económica.

Comuníquese a la Ilustre Municipalidad de Santiago y a la H. Comisión Preventiva Central.

The image shows several handwritten signatures and scribbles. At the top, there is a large, stylized signature that appears to be 'Victor Manuel Rivas del Canto'. Below it, there are several other scribbles and smaller signatures, including one that looks like 'Mario Ebner Pinochet' and another that is less legible. The signatures are written in dark ink on a light background.

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, don Mario Ebner Pinochet, Director Nacional de Industria y Comercio, don Hugo Rosende Subiabre, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y don Iván Yáñez Pérez, Decano de la Facultad de Administración y Economía, de la Universidad Técnica del Estado.

A circular stamp is located at the bottom of the page. The text inside the stamp reads 'SECRETO LEY N° 17.334'. Overlaid on the stamp is a handwritten signature, which appears to be 'Gaston Mecklenburg Vasquez'. Below the signature, the text 'GASTON MECKLENBURG VASQUEZ' and 'Secretario Abogado Subrogante' is printed in a bold, sans-serif font.